



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-046-2019-00957-00

I. A favor de **CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y en contra de **YENNY MARISOL PUERTO ALDANA**, mediante providencia del 24 de septiembre de 2019 libró orden de pago por las siguientes sumas de dinero²:

1. Por el pagaré **No. 01**

1.1 Por la suma de **\$55.000.000.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **17 de mayo de 2017** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por el pagaré **No. 01**

2.1 Por la suma de **\$10.000.000.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la acción.

2.2 Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **01 de junio de 2017** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por el pagaré **No. 001**

3.1 Por la suma de **\$10.000.000.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la acción.

3.2 Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **21 de noviembre de 2017** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Respecto al **pagaré No. 001** por valor de **\$7.00.000**, el Despacho observa, que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 059 de 25 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Folio 24 Cuad. Principal.

En el caso objeto de revisión, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye el pagaré Nro. 001 (Fl. 6), el cual carece del requisito de exigibilidad habida cuenta que en dicho documento no se hizo referencia a la fecha límite para hacer exigible el derecho allí contenido, esto es no se señaló fecha de vencimiento alguna.

Así las cosas, se destaca que la obligación no es exigible, toda vez que no hay certeza de la fecha de vencimiento de la misma, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **NIEGA** el mandamiento ejecutivo del **pagaré No. 001** por valor de **\$7.00.000**.

II. La demandada **YENNY MARISOL PUERTO ALDANA** se notificó por aviso del mandamiento de pago [Fls. 36 – 38 Cuad. Principal]. Dentro del término otorgado no cancelo las obligaciones aquí referidas ni formulo excepciones de mérito. El documento allegado como título ejecutivo³ cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio. En consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de los expuesto, el Juzgado **CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, **RESUELVE:**

PRIMERO. **Ordenar** seguir adelante la ejecución a favor de **CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y en contra de **YENNY MARISOL PUERTO ALDANA** en la forma indicada en el mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2019. [Folio 24 Cuad. Principal].

SEGUNDO. **Practicar** la liquidación del crédito atendiendo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. **Ordenar** el remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y el correspondiente avalúo de estos.

CUARTO. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 3.000.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4157b8b0155fc4a51dbb1e4786b9bf013fe250660dc39595113f12757acc7d**
Documento generado en 22/10/2021 04:35:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Fls. 2, 3 y 5 Cuad. Principal.